

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11242 *CONFLICTO positivo de competencia número 902/1990, promovido por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, de Costas.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 902/1990, promovido por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en relación con los artículos 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51.2, 51.4, 52.2, 52.3, 52.4, 56, 57, 58.1, 58.3, 64.3, 64.4, 65, 67, 68, 71, 72, 73, 74, 81, 103, 104, 105, 106, 107, 109.1, 109.2, 111, 112, 114.2, 203.1.b), 203.1.c), 203.1.d), 203.1.f), 203.1.h), 205.1.a), 205.1.b), 205.1.c), 205.1.d), 205.2, 208, 211 y las disposiciones transitorias séptima, octava, novena, décima, undécima, decimotercera, punto 1, apartado c), y decimocuarta, apartado 1; del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 23 de abril de 1990.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11243 *RESOLUCION de 14 de mayo de 1990, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se dan normas para la comunicación de los créditos hipotecarios destinados a la adquisición de inmuebles.*

La Orden de 19 de diciembre de 1988, que liberalizó las inversiones en inmuebles en el exterior, autorizó con carácter general la obtención por residentes de créditos hipotecarios otorgados por no residentes destinados a la adquisición de inmuebles en el extranjero.

A su vez, la Resolución de esta Dirección General de 23 de octubre de 1989, autorizó con carácter general (al amparo del artículo 12.3 del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España) a las Entidades delegadas para otorgar a no residentes préstamos en pesetas destinados a la adquisición de inmuebles en España.

En consecuencia, resulta lógico que las Entidades delegadas puedan también otorgar a residentes este tipo de créditos en divisas destinados a la adquisición de inmuebles en el exterior.

Como complemento de todo ello, resulta conveniente dictar normas relativas a la comunicación por las Entidades delegadas de esta clase de créditos, así como modificar el código estadístico correspondiente a dichos créditos hipotecarios para dar cabida a los obtenidos en el exterior por residentes.

En su virtud, de acuerdo con el Banco de España, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los créditos hipotecarios denominados en pesetas, concedidos por las Entidades delegadas o por Sociedades de Crédito Hipotecario, a personas no residentes, destinados a la adquisición de bienes inmuebles sitos en territorio español, autorizados por la Resolución de 23 de octubre de 1989 de esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre) y por la Orden de 4 de febrero de 1990, o autorizados con carácter particular por la Dirección General de Transacciones Exteriores, de acuerdo con el artículo 12.3 del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, darán lugar a las siguientes comunicaciones en los estados VH-1 de «Cuentas extranjeras de pesetas convertibles»:

a) Disposición del crédito (pagos directos al vendedor): Comunicación de pago modelo A(4) aplicada al código estadístico 17.01.01 («Créditos hipotecarios»).

Si se trata de adquisición de inmuebles propiedad de un residente (vendedor), esta comunicación irá compensada con comunicación de

cobro modelo R(2) al código estadístico 14.50.01 («Inversiones en bienes inmuebles para uso propio»), o 14.51.01 («Inversiones en bienes muebles para actividad empresarial»), según proceda.

b) Amortizaciones e intereses: Comunicaciones de cobro modelo R(2), aplicadas a los códigos estadísticos 17.01.02 y 17.01.03.

En las comunicaciones aplicadas al código 17.01.01/02/03 aparecerá como titular la Entidad delegada que otorga el crédito hipotecario. En las comunicaciones, aplicadas a los códigos 14.50.01/02/03 ó 14.51.01/02/03, aparecerá como titular el residente vendedor del inmueble.

2. No se tramitan a través de los códigos estadísticos 17.01.01, 17.01.02 y 17.01.03 los créditos hipotecarios concedidos por las Entidades delegadas a personas no residentes, con igual finalidad de adquisición de bienes inmuebles sitos en el territorio español, cuando dichos créditos estuvieran denominados en «divisas convertibles» admitidas a cotización en el mercado español, puesto que entonces se trata de colocaciones de recursos obtenidos en moneda extranjera en personas físicas o jurídicas no residentes, de acuerdo con la norma cuarta de la Circular 5/1987, de 13 de marzo, del Banco de España, sobre toma y colocación de fondos en moneda extranjera.

Art. 2.º 1. Los créditos hipotecarios concedidos por Entidades de financiación no residentes a personas residentes destinados a la adquisición de bienes inmuebles sitos en el extranjero, autorizados con carácter general por la Orden de 19 de diciembre de 1988, sobre inversiones españolas en el exterior, darán lugar a las siguientes anotaciones que habrán de quedar formuladas no más tarde del pago de la primera cuota de intereses y/o amortización:

Comunicación de cobro modelo R(2) aplicada al código estadístico 17.01.01 compensada con

Comunicación de pago modelo A(4) aplicada al código estadístico 14.50.01 ó 14.51.01, según proceda.

efectuadas de acuerdo con la Orden de 19 de diciembre de 1988.

2. Las amortizaciones e intereses darán lugar a comunicaciones de pago modelo A(4), aplicadas a los códigos 17.01.02 y 17.01.03.

3. En todas estas comunicaciones aparecerán como titular el residente comprador del inmueble.

La Entidad delegada pagadora de la citada primera cuota deberá realizar las comunicaciones a que se refiere el párrafo 1 anterior, salvo que éstas se hubieran realizado inicialmente en el momento de la disposición del crédito, a cuyo efecto dicha Entidad delegada requerirá del inversor la acreditación documental correspondiente a tal extremo.

Art. 3.º Se autoriza con carácter general a las Entidades delegadas para otorgar a residentes créditos hipotecarios denominados en divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español con la finalidad de adquisición de bienes inmuebles sitos en el extranjero. En el momento de su utilización se formulará comunicación de cobro modelo R(2), aplicada al código estadístico 17.01.01, compensada con comunicación de pago modelo A(4), aplicada al código estadístico 14.50.01 ó 14.51.01, según proceda, efectuada de acuerdo con la Orden de 19 de diciembre de 1988.

Las amortizaciones e intereses darán lugar a comunicaciones de pago modelo A(4), aplicadas a los códigos 17.01.02 y 17.01.03.

En todas estas comunicaciones aparecerá como titular el residente comprador del inmueble.

En las comunicaciones aplicadas a los códigos 17.01.01/02/03, a que se refiere este artículo, figurará como país España, con su clave de codificación 011.

Art. 4.º Los casos autorizados de subrogación por adquisición de inmuebles, que estuvieran gravados con hipoteca, se atenderán, según corresponda, a las normas contenidas en la presente Resolución.

Art. 5.º Los códigos estadísticos 17.01.01/17.01.02/17.01.03 quedarán modificados en el anexo A de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España, de acuerdo con la redacción que se contiene en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 14 de mayo de 1990.—El Director general, Javier Fernández Méndez de Andés.

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.